

SENTENCIA DEL 25 DE AGOSTO DE 1999, No. 3

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de mayo de 1998.

Materia: Civil.

Recurrente: Autocentro Karibe, S. A.

Abogados: Dr. Juan Ferrand B. y Lic. Fernando Ramírez S.

Recurrido: Avelino Abreu, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan E. Morel Lizardo y Jesús María Troncoso.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Juan Guiliani Vólquez, Segundo Sustituto de Presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous, Víctor José Castellanos Estrella, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Julio Ibarra Ríos, Dulce Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 25 de agosto de 1999, años 156° de la Independencia y 137° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en esta ciudad, representada por su presidente, José B. Pichardo Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, cédula No. 001-0090028-1, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, el 25 de mayo de 1998, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Ferrand Barba, por sí y por el Lic.

Fernando Ramírez Sainz, abogados de la recurrente, Autocentro Karibe, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan E. Morel Lizardo, por sí y por el Lic. Jesús María Troncoso, abogados de la parte recurrida, Avelino Abreu, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 1998, suscrito por el Dr. Juan Ferrand B. y el Lic. Fernando Ramírez S., abogados de la recurrente;

Visto el memorial de defensa del 23 de octubre de 1998, suscrito por los Licdos. Juan E.

Morel Lizardo y Jesús María Troncoso, abogados de la recurrida;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la No. 156 de 1997;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por la parte recurrente y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios intentada por Autocentro Karibe, S. A., contra Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc.; Ssangyong Motors Company y Avelino Abreu, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó una sentencia, el 23 de julio de 1992, con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandante Autocentro Karibe, S. A., por improcedentes y mal fundadas en

derecho por los motivos expresados; y en consecuencia: a) Se rechaza, la demanda de que se trata incoada en contra de la Emerito Estrada Rivera Interprise, Inc., Ssanyong Motor Company y Avelino Abreu, C. por A., por improcedente y mal fundada por los motivos ya expuestos; previo haber acogido las conclusiones subsidiarias de la parte demandada Avelino Abreu, C. por A. y Ssanyong Motor Company, y haber rechazado las conclusiones principales de los mismos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante: Autocentro Karibe, S. A. al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados Lic. Juan B. Morel Lizardo, Jesús Ma. Troncoso Ferrúa y Luis A. Mora Guzmán quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra la referida sentencia, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó una sentencia el 22 de julio de 1993, cuyo dispositivo es como sigue: “ **Primero:** Acoge, como regular y válido en la forma, pero lo rechaza en cuanto al fondo por no probado, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1992, dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Confirma, en consecuencia, dicha sentencia, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a Autocentro Karibe, S. A., al pago de las costas, y ordena su distracción a favor de los Licdos. Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Luis A. Mora Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; c) que sobre el recurso de casación interpuesto, la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia, el 6 de octubre de 1994, cuyo dispositivo se copia a continuación: “Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada el 22 de julio de 1993, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas”; d) que en virtud del referido envío intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “ **Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia de fecha 23 de julio del 1992 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto contra la compañía Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc., por no haber comparecido; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y esta Corte por propia autoridad, en consecuencia, acoge la demanda en rescisión del contrato intervenido entre Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc. y la compañía Autocentro Karibe, S. A., y de daños y perjuicios contra Emerito Estrada Enterprises, Inc. y Ssanyong y la demanda contra Avelino Abreu, C. por A., en cuanto al fondo se condenan a Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc. y Ssanyong Motor Co. al pago de una indemnización de Quince Millones de Pesos Oro (RD\$15,000,000.00) a favor de la parte intimante Autocentro Karibe, S. A. por los daños y perjuicios recibidos por la terminación sin justa causa del contrato de concesión del 12 de mayo de 1989, y al pago de los intereses legales a partir de la demanda; **Cuarto:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a Avelino Abreu, C. por A., solidariamente responsable de la indemnización indicada en el ordinal 2do. de la presente sentencia conforme el Art. 6 de la Ley 173 del 1996; **Quinto:** Condena a Emérito Estrada Rivera Enterprises, Inc. y a Ssanyong Motor Corporation y A. Avelino Abreu, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor del Dr. Hugo F. Arias Fabián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; e) que sobre el recurso de casación interpuesto contra la anterior sentencia, la Suprema Corte de Justicia dictó el 4 de septiembre de 1996, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación de San Cristóbal, el 28 de julio de 1995, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas; f) que en virtud del referido reenvío intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente”: **Primero:** Admite, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio de 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo ha sido copiado precedentemente, por haber sido realizado en tiempo y de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida; **Tercero:** Condena, a la Autocentro Karibe, S. A., parte recurrente, al pago de las costas, con distracción de la mismas en provecho de los abogados Dr. Ramón Cáceres Troncoso y los Licdos. Rafael E. Cáceres Rodríguez, Jesús María Troncoso Ferrúa, Juan E. Morel Lizardo y Juarez Víctor Castillo Semán, así como de los Dres. Mariano Germán Mejía y Radhames Jiménez Peña, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; Considerando, que la recurrente Autocentro Karibe, S. A., propone contra la sentencia ahora impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación de los incisos a, b y c del artículo 1, y el artículo 2, de la Ley No. 173, del 6 de abril de 1966, y su carácter de orden público, y al artículo 1134 del Código Civil dominicano; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación del derecho. Violación del artículo 1315, además de la falsa aplicación de los artículos 1147, 1148 y 1165, todos del Código Civil dominicano;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en su primer párrafo: “Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por ésta”; que, como la sentencia impugnada es producto de un reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se impone determinar si el tribunal que conoció de dicho reenvío se ajustó a lo que de modo imperativo manda la disposición legal aquí transcrita;

Considerando, que en efecto, la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 22 de julio de 1993, con motivo de la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios intentada por Autocentro Karibe, S. A., contra la Emérito Estrada Rivera Enterprise, Inc.; Ssanyong Motors Company y la Avelino Abreu, C. por A., fue casada por sentencia de la Suprema Corte de Justicia, del 6 de octubre de 1994, al estimar que aquella decisión adolecía del vicio de falta de base legal, al no ponderar determinados documentos (cartas del 24 de abril, 12 de junio y 8 de agosto de 1989), en cuya ocasión envió el asunto a la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones, la cual, por su sentencia del 28 de julio de 1995, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda introducida por Autocentro Karibe, S. A.; que este fallo fue anulado por la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 4 de septiembre de 1996, por el mismo motivo de falta de base legal, al no ponderar tampoco las cartas antes indicadas, reenviando el asunto a la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís;

Considerando, que al producir el reenvío del asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia del 4 de septiembre de 1996, hizo sobre los mencionados documentos (las cartas) las ponderaciones siguientes: “Que la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia dictada el

22 de julio de 1993 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo por no haber ponderado las cartas del 24 de abril de 1989, del 12 de junio de 1989 y del 8 de agosto de 1989; que la carta del 24 de abril de 1989, fue dirigida por la Ssangyong Motors Company a la Emérito Estrada Rivera Enterprises; que esta carta es anterior al contrato celebrado entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y Autocentro Karibe, S. A., el 12 de mayo de 1989; que en la referida carta la Ssangyong Motors Company indicó a la Emérito Estrada Rivera Enterprises lo siguiente: “Le agradecemos sus esfuerzos para distribuir los vehículos Korando en otros países de su región. Desafortunadamente, ustedes no han recibido ningún acuerdo sobre este asunto y no tienen ninguna autorización para hacerlo. A este respecto sugerimos que retengan su contrato con Autocentro Karibe, S. A., (por lo menos hasta que hayamos finalizado un acuerdo con ustedes) y que retrasen su acuerdo con Robinson y Co. en Jamaica hasta que nuestro personal visite su compañía. Debemos advertirle que Ssangyong Motors hará a Emérito Estrada Rivera completamente responsable de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizados. De todas maneras, debido a su entusiasmo y apoyo, esperamos que cuando nos podamos encontrar, poder alcanzar un acuerdo lo más pronto posible. Favor de también enviarnos estudios de las dos compañías para poder considerar la posibilidad de ellas ser seleccionadas sub-distribuidoras”; que como se puede apreciar, de esa carta resulta que entre Ssangyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises no existía al 24 de abril de 1989 un contrato o acuerdo en virtud del cual la segunda representara a la primera y pudiera otorgar una concesión a favor de una tercera compañía; que en el caso específico del contrato entre Emérito Estrada Rivera Enterprises y Autocentro Karibe, S. A., el mismo fue celebrado el 12 de mayo de 1989, o sea no obstante haber la Ssangyong Motors Company advertido a la Emérito Estrada Rivera Enterprises que no debía celebrarlo por no existir entre ambas compañías “ningún acuerdo sobre este asunto” y que debía esperar a que por los menos hubiera un acuerdo entre ambas compañías; que de lo contrario, la Ssangyong Motors Company haría completamente responsable a la Emérito Estrada Rivera Enterprises “de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas”; Considerando, que al conocer la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de reenvío, del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, hizo constar en la sentencia ahora impugnada, lo que se expresa a continuación: “Que previo estudio, análisis y ponderación de los documentos y piezas que integran el expediente relativo al caso del cual se trata, esta Corte ha podido verificar... b) que en fecha 24 de abril del año 1989 la Ssangyong Motor Company dirigió una carta a la Emérito Estrada Rivera Enterprises en la que le hacía saber que éstos no tenían autorización suya para celebrar contratos de la naturaleza de que pretendía suscribir ésta con la Autocentro Karibe, S. A., y le sugería a este respecto retener dicho contrato, por lo menos hasta que las dos primeras hayan finalizado un acuerdo, advirtiéndole además la Ssangyong Motors a la Emérito Estrada Rivera Enterprises que la haría responsable de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas;... d) que en fecha 29 del mes de diciembre del año 1989 la compañía Avelino Abreu, C. x A., suscribió con la Ssangyong Motors Company, con su domicilio social en la ciudad de Seúl, Corea, un contrato mediante el cual ésta le otorgó la distribución exclusiva a la primera, para la venta de sus productos y los vehículos de la marca “Korando”, en todo el territorio de la República Dominicana, el cual fue registrado en el departamento de cambio extranjero del Banco Central de la República Dominicana, en fecha 4 de enero del año 1990;... que en síntesis, la recurrente Autocentro Karibe, S. A., alega “que en virtud del contrato de concesión de referencia, suscrito en fecha 12 de mayo del año 1989 con la compañía Emérito

Estrada Rivera Enterprises de Puerto Rico, ella es la legítima representante de la Ssanyong Motors Co. de Corea, para la venta y distribución en la República Dominicana, con carácter de exclusividad, de los vehículos de la marca Korando; que se declare rescindido por causas imputables a la Emérito Estrada Rivera Enterprises y a la Ssangyong Motors Co., el contrato de concesión intervenido entre éstos y Autocentro Karibe, S. A., en fecha 12 de mayo del año 1989; que sea avaluada en Veintitrés Millones de Pesos (RD\$23,000,000.00), la indemnización por daños y perjuicios que deberían pagar las compañías Emérito Estrada Rivera Enterprises y la Ssanyong Motors Co., como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa del referido contrato y que además la sentencia a intervenir sea declarada oponible y ejecutoria contra la Avelino Abreu, C. por A.; pero, que la Autocentro Karibe, S. A., nunca ha suscrito contrato alguno con la Ssanyong Motors Company; que su contrato con la Emérito Estrada Rivera Enterprises sólo le concede el derecho de representar a ésta y no a la Ssanyong, en la República Dominicana, pues los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes y no pueden perjudicar ni aprovechar a terceros, tanto más cuando como en el caso de la especie, en el que no solamente la Emérito Estrada Rivera Enterprises no contaba con la correspondiente autorización para otorgar representaciones de la Ssangyong Motors Company en otros países sino que además la propia Ssangyong Motors, Co., manifestó de manera expresa y en fecha anterior a la celebración del contrato entre la Emérito Estrada Rivera Enterprises y la Autocentro Karibe, S. A., su total desacuerdo y desaprobación al mismo, por los menos en esos momentos; que en efecto, mediante carta de fecha 24 de abril del año 1989, la Ssanyong Motors Co., le comunica a la Emérito Estrada Rivera Enterprises lo siguiente:... ‘A este respecto sugerimos que retengan su contrato con Autocentro Karibe, S. A., por los menos hasta que hayamos finalizado un acuerdo con ustedes).. Debemos advertirles que Ssanyong Motors hará a Emérito Estrada Rivera Enterprises completamente responsable de cualquier problema que pudiese ocurrir debido a su acuerdo de negociaciones desautorizadas. De todas maneras, debido a su entusiasmo y apoyo, esperamos que cuando nos podamos encontrar, poder alcanzar un acuerdo lo más pronto posible; que como se puede apreciar, de esa carta resulta que entre la Ssangyong Motors Company y la Emérito Estrada Rivera Enterprises no existía al 24 de abril del año 1989, un contrato o acuerdo en virtud del cual esta última representara a la primera y pudiera otorgar una concesión a favor de una tercera compañía”;

Considerando, que, como puede apreciarse de lo arriba transcrito, la Corte de reenvío, acogiendo a las imperativas disposiciones del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, de conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el punto de derecho juzgado por ésta, no se apartó de la doctrina jurídica establecida por ella al disponer el último envío en el asunto considerado; que como el recurso de casación de que se trata interpuesto contra la sentencia dictada sobre el reenvío ordenado por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de casación, versa sobre el mismo motivo que el primero, el recurso de casación incoado por la recurrente y objeto del presente examen, resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Autocentro Karibe, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de reenvío, el 25 de mayo de 1998;

Segundo: Compensa las costas.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Juan Guiliani Vólquez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Margarita A. Tavares, Julio Genaro Campillo Pérez, Víctor José Castellanos E., Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Rodríguez de Goris, Juan Luperón

Vásquez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do